

DISCRIMINACION FISCAL ENTRE LA EMPRESA PES- QUERA Y LAS DEMAS

Como un residuo de aquellas primitivas formas tributarias, aún hoy soporta el pescado una situación de inferioridad, en relación a las demás mercancías que se desembarcan en los puertos. Mientras para éstas, la percepción se reduce a una pequeña cantidad fija por unidad de peso, los productos del mar se gravan por unidad de valor. Mientras los demás géneros soportan tan sólo los derechos exigidos por el Organo de la Administración a que el muelle pertenece, los alimentos de origen marino, en la mayoría de los puertos, han de soportar la presión fiscal trilateral del Estado, la Provincia y el Municipio, simultáneamente.

En tanto tal régimen tributario persista, un poderoso factor de desequilibrio operará en la entraña de la empresa pesquera. Así las de esta especie, como las demás, han de someter su ingreso a la detracción que exige el sostenimiento de las cargas públicas. Frente a este deber no caben exenciones, si la Ley no las declara. Tampoco debieran existir en cuanto a la igualdad pasiva, a la intensidad con que el contribuyente ha de sacrificar una parte de los lucros que su esfuerzo proporciona.

A la pesca se le exige, aún antes de saber si tales lucros existen. Tal es la gravitación fiscal "a priori", sobre el producto bruto de las ventas, que en la fase extractiva representan los arbitrios municipales, el arbitrio sobre la riqueza provincial y el impuesto de obras portuarias, y en la fase de semitransformación o de transformación, el segundo de dichos gravámenes y la Contribución de Usos y Consumos.

En el primer supuesto, aún en el caso de que los gravámenes municipales puedan deducirse del provincial, la carga excede del 5 %. En el segundo, apurando también las deducciones autorizadas, del 10%. Estos coeficientes del ingreso bruto, representan cuando menos cuatro veces más referidos al ingreso líquido.

El contraste con el resto de las empresas no puede ser más aleccionador. Salvo la contribución básica —Industrial o Cuota mínima—, tributan "a posteriori" sobre sus beneficios netos. El juego de la compensación de pérdidas y ganancias dentro de año, es real para éstas. Para la empresa pesquera, no, porque en toda operación, aún en las deficitarias, habrá pagado por efecto de la previa tributación alicuota, lo que en muchos casos no podría ganar. Y después aún habrá que someterse al Régimen general de las Contribuciones sobre las Utilidades y la Renta.

Aún existe otra diferencia esencial, entre el régimen tributario a que viene sometida la empresa pesquera o conservera, y las demás. Consiste en la imposibilidad de repercutir el tributo sobre el comprador de la mercancía. Aunque la Ley autorice la reflexión del impuesto, lo cierto es que el ejercicio de esta facultad resulta inasequible al productor, cuando éste no fija el precio de su mercancía. Si ha de cederla a cotizaciones fijadas por el comprador, bien en subasta a la baja, bien acomodándose a precios internacionales, la transferencia de la carga es

LA CONFERENCIA PONENCIA SOC TRIBUTARIO

Por V

prácticamente imposible. El adquirente tiene en sus manos eludir, bajando la postura en el primer caso. En el segundo, ni siquiera le hará falta tomar esa precaución, dada la rigidez con que operan los precios vigentes en los grandes mercados, para los productos de exportación.

III

LA GAMA TRIBUTARIA

La primer esfera fiscal a que los productos de la mar vienen sometidos, es la Municipal. Las notas que en ella dominan son la heterogeneidad de los gravámenes, la falta de coherencia en los tipos y la falta de continuidad en el área de la exacción.

De semejantes taras aparece liberado solamente el Arbitrio sobre Pescados y Mariscos finos, que la Ley de 17 de julio de 1945 implantó sobre los que se consuman en cada localidad. Lo integran tres tipos impositivos de una peseta, 0'50 y 0'25 ptas. por kilogramo, según categoría. Cada una de las tres categorías comprende determinadas especies selectas del río y de mar.

El resto de la gama tributaria Municipal ofrece gran frondosidad. Como nota común muestra la de gravar el precio en la primera venta de los peces y crustáceos y moluscos comestibles. En la mayoría de los Municipios costeros, la imposición se instrumenta como un derecho o tasa "de mercado" —Lonja, Rula, Almotacenia, etc.—. El soporte legal de la exacción es el número 13 del artículo 440 de la Ley del Régimen Local. En otros se impone como derecho o tasa por "reconocimiento sanitario". Lo autoriza el número 5.º del mismo artículo, aunque sólo para las especies destinadas al "abasto local". (Art. 10, 5.º del Reg. de las Haciendas Locales).

Algunos Ayuntamientos —como Villanueva de Arosa—, combinan ambas exacciones en una misma Ordenanza.

Independientemente, subsisten las exacciones "tradicionales" o "especiales", con antigüedad superior al 8 de marzo de 1924, o consolidadas después por el Ministerio de Hacienda. En algún caso —como el de Vigo—, no corresponde hoy a la prestación de servicio alguno, aunque tal haya sido su justificación primitivamente.

La misma pluralidad se advierte en los tipos de gravámenes. En el último Municipio citado es el de 2'50 por 100, en el penúltimo se eleva al 3 por la Lonja, más el 1 por reconocimiento; en Cangas de Morrazo puede llegar al 4, en Muros al 5, etc. Siempre tal coeficiente se gira "ad primum valorem", si bien en algunas localidades, Málaga, por ejemplo, el derecho o tasa por reconocimiento sanitario consiste en un devengo de 5 ptas. por caja de 30 kilo-

ORIGEN DE ALICUOTA

Sobre la pesca, como actividad industrial, gravita una tributación específica otra ordinaria. Hay que comenzar por distinguir aquellas imposiciones que absorben una parte alicuota de los resultados brutos de la explotación, de una parte y la presión del sistema tributario general, de otro.

Antes de analizar la estructura de una y otra esfera fiscal, conviene indagar los orígenes de la condición tributaria diferencial que aún padece la industria pesquera. En la escala del tiempo, tales orígenes son remotos, y tienen raíz eclesástica. Han de situarse en el siglo X. Hasta entonces, la fe de los pescadores no tan sedicente, pero más efectiva que la de los carboneros, se traducía en oraciones para el culto de los santos varones de la devoción local, llegando a costear la construcción de grandes templos.

Al mediar el siglo—1153—Alfonso V el Emperador, concedió al Monasterio Sobrado, la décima parte de todo lo que entrase o se vendiese en el Burgo Faro, «que es La Coruña». Tal mercadería a la que Murguía llama «el diezmo de mar» comprendía todas las mercancías descargadas en aquel puerto, pero se fue duradera para el pescado y «cuarenta moyos de sab», con los que la reina Doña María de Molina amplió más tarde (1) el privilegio.

También en el siglo XII—1170—, el papa Alejandro III dictó su famosa decretal autorizando la pesca del arenque

(1) En 1305.

gramos desembarcada, cualquiera que sea la clase y precio de su contenido.

Sin respaldo legal conocido, subsisten otras sangrías de menor cuantía, que contribuyen a debilitar la economía de la empresa pesquera. Así, en el puerto que acaba de citarse, las liquidaciones incluyen con independencia de la comisión de venta, 10 céntimos en caja por "romana", para la Comandancia de Marina, 15 para el Málaga Club de Fútbol y 1'50 para colla.

En contraste, algunos Municipios donde la pesca adquirió gran desarrollo, como Coruña o Cádiz, no la someten hoy a tributación para las arcas municipales.

LIBRE REGIMEN DE LA PESCA

ZANDRADE

TRIBUTACION SOBRE LA PESCA

días festivos, a condición de que una «parte conveniente» de los lances, se entregara a las iglesias vecinas y a los pobres. En bula anexa, la contribución se cifraba en el décimo, y la base imponible se extendía al pescado descargado no sólo en domingo, sino también en días laborables.

Así nació el «diezmo del arenque». Fue resistido, incluso con las armas en la mano por los pescadores de Flandes, la Picardía y la Normandía. Dos curas de Nieuport perdieron su vida en la lucha, pero la vigencia del tributo se extendió a Inglaterra y los Países Escandinavos, manteniéndose hasta la reforma.

El arenque debió propagarse a otros pescados, difundiéndose, además, por el Sur occidental de Europa. La Mitra Compostelana, durante varios siglos, cobró el diezmo sobre la pesca descargada en Vigo, desplazando de tal usufructo a los monjes del Monasterio de Melón. Los de Osera disfrutaron de la misma regalia sobre la sardina desembarcada en Marín, y es seguro que ni las ballenas antiguamente capturadas en Malpica, Burela, Cayón, Camelle, etc., dejaron de contribuir directamente al sostenimiento de otros monasterios, como Caaveiro, Monfero, Bergondo...

Cuatro años después de haber descubierto Gaspar Corte Real los bancos de Terranova, el Rey don Manuel de Portugal, dictó la Ordenanza de 14 de octubre de 1506. En ella se imponía un derecho fiscal, al bacalao descargado por los veleros, que acababan de iniciar la más fabulosa aventura pesquera hasta entonces emprendida.

IV

EL NOVÍSIMO ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

La Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953 —provisionalmente desarrollada en el Decreto del 18 de igual mes—, incluye la «pesca de mar y río», entre los productos naturales sujetos al arbitrio sobre la Riqueza Provincial. Al propio tiempo, la novísima imposición recae sobre los productos obtenibles por «transformación industrial».

Esta doble vertiente del tributo, puede

alcanzar nuevamente al pescado. Tanto al que se destina a conserva como al tratado por sal, aire, humo, etc., resulta en principio susceptible de ser gravado por segunda vez. Aunque este riesgo no existiera, ya sería suficiente con que el tipo de gravámenes pueda alcanzar al 3 por 100 del precio que medie en la primera operación, para justificar cualquier esfuerzo orientado a liberar la industria de tan onerosa carga. ¿Puede esto lograrse sin alterar los términos de aquellas disposiciones? Para justificar la respuesta afirmativa es necesario analizar algunos aspectos del problema:

A) LA «PESCA DE MAR» NO CONTINENTAL PUEDE CONSIDERARSE NO SUJETA AL ARBITRIO.

Tanto en el preámbulo de la Ley, como en las normas que estructuran este recurso, se configura como «imposición sobre la riqueza «provincial». He aquí una palabra que deslinda el alcance del tributo, especialmente si se tiene en cuenta que en el mismo se refunden otros de igual naturaleza, incluso el de «riqueza radicante». Sentada esta premisa, admitido que el arbitrio no recae en la riqueza extra-provincial ¿cómo puede gravitar sobre la «pesca de mar»?

Solo limitando este concepto a la llamada «pesca continental». O sea, la que se obtiene en o desde el Continente, dentro de la provincia respectiva. No la que se obtiene en el mar extra-provincial, e incluso fuera de las aguas jurisdiccionales del Estado.

Esta interpretación gana consistencia, a la vista de un precepto inserto tanto en la Ley de Bases (7.ª p.ª 5.ª), como en el Decreto. (Art. 57). Se refiere a la obligación de contribuir y dice que nace «en el «momento de producirse u obtenerse» la especie».

El pescado se obtiene cuando se extrae del medio marino, mediante el empleo de un arte. Como esta operación se realiza fuera de la demarcación provincial, y aún de la órbita de la soberanía española, es indudable que en tal momento y lugar ninguna obligación fiscal puede tener nacimiento.

De este modo, por «pesca de mar y río» gravable, no ha de entenderse la que se desembarque en la provincia. La obligación de contribuir se impone solamente para la que procede de aguas continentales, la que se extrae en la costa, sobre la costa, mares interiores, ríos...

B) EL PESCADO SEMICONSERVADO NO DEBE GRAVARSE COMO «PRODUCTO TRANSFORMADO».

La legislación aplicable, no señala cuando el producto «natural» se convierte en «transformado». Sin embargo, cuando declara compatible el gravamen sobre uno y otro, al incluir el segundo se refiere indudablemente a un verdadero proceso industrial, que cambie la forma y estructura, e

incremento ostensiblemente su valor comercial.

Ni la sal, ni el aire, ni el humo..., que son elementos naturales, aplicados artificialmente al pescado, lo transforman en otro producto. Se trata de procesos reductores, más que mutativos. Lo único que hacen es cohibir, a expensas del peso la acción de las bacterias y de los enzimas, que descomponen las piezas o las tornan amarillentas.

El pescado seco, salado, prensado... pierde más del 60% de su peso primitivo. Por tanto, si ha sido gravado con arreglo a éste, tributo por un volumen aparentemente, muy superior al útil, lo que descarta la posibilidad de gravarlo como transformado.

Independientemente, tanto en orden a este tipo de pescado, como a la mayoría de las especies del fresco, habría razones poderosas, de carácter social, para defender la desgravación. Se trata de alimentos reclamados por las primarias exigencias vitales, y los más asequibles a las clases de escasos medios.

C) LAS CONSERVAS DEBEN ESTIMARSE EXCLUIDAS.

Las conservas de pescados son indudablemente «productos transformados», ¿pero comprende la Ley a todos los que pueden conceptuarse como tales? La respuesta, a nuestro entender, debe ser negativa, porque hay productos de segunda, tercera o cuarta transformación, y sería absurdo suponer que el arbitrio pueda, como el termómetro subir todos los grados de esta escala.

Entendemos que el legislador quiso frenar su desplazamiento hacia arriba, al nivel de la primera transformación. Con esta finalidad, en la base 7.ª de la Ley y en el Art. 56, del Decreto, repelen la doble imposición. Menos podría consentir la triple.

Las conservas se obtienen a base de un producto natural—el pescado—y varios transformados—hojalata, estaño, caucho, aceite, vinagre, tablilla, etc.—. Independientemente de que el pescado sea o no desgravado en razón de su procedencia, todas las primeras materias que el fabricante utiliza, cuando él las recibe, ya pasaron por dos fases gravables: La natural y la de transformación, la del mineral de hierro y la conversión en chapa, de la casiterita y metal de soldadura, la de acetuna y óleo refinado, etc. Por tanto, si volviera a gravarse la conserva se triplicaría la imposición.

Como las primeras materias se traducen en costos de fabricación, el precio que el industrial paga por ellas, viene incrementado con las gabelas exigibles en las fases previas a la utilización final. Constituiría una evidente injusticia, y fallo grave de la técnica impositiva, esa reincidencia tributaria múltiple.

Al lado de esta razón jurídica, milita otra económica. Se trata de una mercancía de exportación, que ha de venderse a precios internacionales, insusceptibles de ser repercutidos.

D) INEFICACIA DEL MECANISMO LEGAL DE LAS DESGRAVACIONES.

Para cerrar el análisis de esta fuente de imposición, es indispensable referirse a los artículos 56, 2 y 66 del Decreto de 18 de diciembre de 1953. Ambos responden, aunque en la práctica de un modo insuficiente, al propósito de «evitar la doble imposición».

Para ello, el primer precepto permite deducir el valor de la materia prima natural, de la base del tributo que recaiga en el producto transformado. Tratándose de conservas, mayor costo que el pesca-

do, lo representan en conjunto las otras primeras materias, para las cuales no se preve la desgravación, a pesar de venir sujetas al arbitrio al sufrir la transformación primaria. Por tanto, el Art. 56, 2, en este caso no preserva de la duplicación.

Algo parecido ocurre con el otro precepto: Tiende a armonizar la coexistencia de los «arbitrios municipales tradicionales, especiales y extraordinarios, con el arbitrio sobre la riqueza provincial». Para ello reduce el campo de éste, al margen que dejen los otros dentro del máximo autorizado para el último. En Vigo, por ejemplo, el Ayuntamiento podrá conservar la percepción del 2'50 por 100 y la Diputación exigir el 0'50 por 100 restante.

Tal norma resultaría plenamente eficaz, si los Ayuntamientos no tuvieran en vigor otras exacciones, que no pueden calificarse como «tradicionales, especiales o extraordinarias». Basta citar los derechos y tasas por servicios de mercado o reconocimiento sanitario, cuya deducción no aparece defendida por regla alguna. De este modo, mientras la imposición local global,

en el ejemplo anterior quedaría frenada en el 3 por 100, en Cangas, en Villanueva de Arosa o en Muros, podría alcanzar al 7 ó al 8 por 100.

Esta es una de las razones, por las cuales la Industria Pesquera, si procura una efectiva equidad tributaria, debe aspirar a que se declare exceptuada la pesca extra-provincial, lo mismo que los productos en cuya obtención se utilizan otros ya transformados.

V

EL IMPUESTO PORTUARIO SOBRE EL VALOR DE LA PESCA

Adoptó su forma actual por Decreto del 27 de agosto de 1938. El área de exacción se extendió a todo lugar donde se haya ejecutado alguna obra portuaria. El tipo de gravamen era del 10 por 100 del precio en subasta, pero se elevó al 2 por

100 por Decreto de 12 de noviembre de 1948, que revisó las «tarifas por servicios indirectos», aplicables en los puertos. La IV es la destinada al pescado, distinguiendo el fresco vendido en lonja, del desembarcado en muelles, rampas o playas y del sometido a un principio de preparación industrial. Distinción teórica, pues el 2 por 100 se exige uniformemente en las tres situaciones.

Esta circunstancia revela que el gravamen no responde a la prestación de un servicio. Ni aún allí donde (como en Vigo) la Junta de Obras del Puerto presta el de mercado mayorista. Lo mismo paga el pescado que, además de ser descargado en los muelles, es subastado en la Bolsa, que el arrojado a una playa e introducido en una fábrica sin hacer uso alguno de obras portuarias.

Si el Estado construye los puertos comerciales, para el tráfico general de mercancías, sin gravar su utilización con otras tarifas que las de atraque y muellaje, ¿qué fundamento económico o social puede existir, para que la navegación pesquera so-

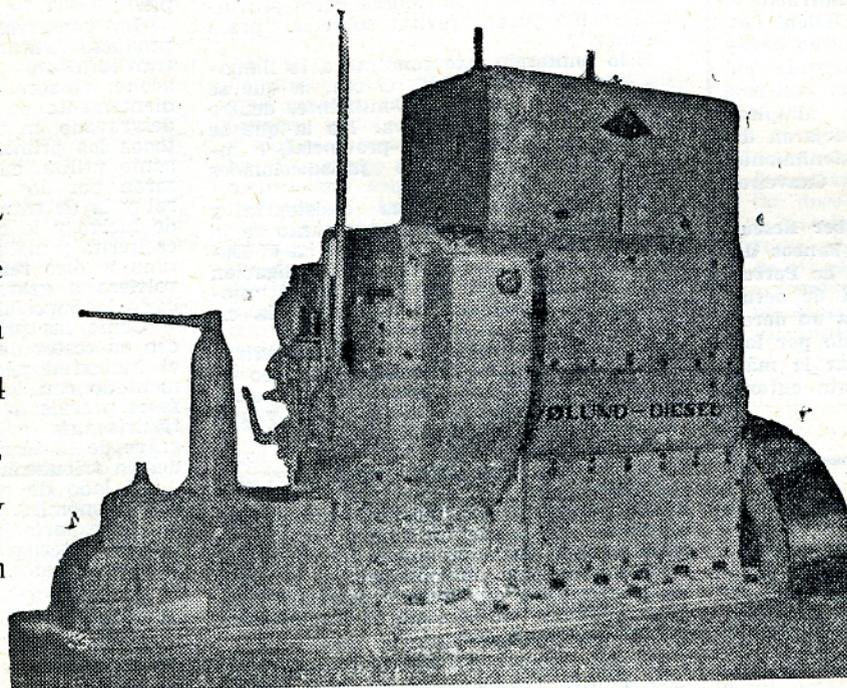
FRIGORIFICA BARRERAS, S. L.

FABRICA DE HIELO EN SEVILLA

Paseo de Colón - Muelle Metálico - Teléfono 28261

Suministro rápido por tuberías, a buques pesqueros. — Otros servicios con camiones propios
Siempre existencias en Cámara — Servicio permanente

Motores marinos y estacionarios DIESEL VOLUND de alta y mediana compresión, 4 y 2 tiempos, nacionales y de importación



Tipos lentos, revoluciones máximas 375 por minuto, especialmente contruídos para la pesca de arrastre. Más de 1.000 motores instalados en España

MOTORES "VOLUND"

MOTORES DE IMPORTACION DESDE 50 A 600 HP. MOTORES NACIONALES DESDE 50 A 160 HP.

Pintor Cabrera, 14

LARS CONTI OLSEN

ALICANTE

porte un régimen mucho más oneroso? Si en lugar de incluirlo en la tarifa 4.ª fuese incluida en la 3.ª, donde se gravan los demás artículos de alimentación, pagaría a la descarga 8 pesetas por tonelada. Actualmente paga 240, calculando en 12 pesetas tan sólo, el promedio de los precios del pescado desembarcado.

Tampoco puede explicarse en forma convincente, la razón que haya podido determinar en 1948 la duplicación del tipo. Nunca podría ofrecerse como tal la elevación que experimentaron los precios desde 1938. Al alcanzar también a los del pescado, que cuando menos triplicaron en 16 años su nivel anterior, simultáneamente triplicaron el ingreso en las Cajas de las Juntas de Obras. Añádase que, en el mismo periodo la producción duplicó aproximadamente su volumen, y se obtendrá la conclusión de que, aun manteniendo el tipo primitivo, la recaudación sería hoy seis o siete veces mayor que cuando se impusieron el arbitrio. Por tanto, al doblarse el tipo, el alza global debe ser superior a 12 o 14 veces la cifra inicial, a expensas de la notoria debilitación que la economía de la empresa pesquera acusa hoy tan notoriamente.

VI

LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SOBRE LAS CONSERVAS

El Reglamento de los Impuestos sobre Productos Transformados, de la Contribución de Usos y Consumos, incluye en su capítulo XVII a las «conservas alimenticias». Dos importantes problemas plantea tal inclusión, cuyo volumen económico se traduce en un sustraendo del 55% del precio de la venta por el preparador o fabricante. Analicemos separadamente una y otra cuestión:

A) INDEBIDA ASIMILACION DEL PESCADO SALADO AL CONSERVADO.

El Art. 55 A), describe el objeto del impuesto, al definir lo que ha de entenderse como conserva «tratándose de pescado» conceptúa como tal «toda preparación del mismo para evitar su descomposición, que no precise del hielo para su transporte hasta el consumidor». Una interpretación cerradamente literal de este precepto, podía considerar gravada la sardina salpescada a bordo, lo mismo que considera el bacalao verde o presalado.

Con decir que tal interpretación, conduce a situar en el mismo plano tributario aquellas elementales preparaciones y la conserva del salmón, elaborada, enlatada y etiquetada, se comprenderá, sin mayor esfuerzo la falta de equidad y de lógica que en tal generalización descansa.

Cuántas razones se han aducido, al tratar del Arbitrio sobre la riqueza provincial, para negar a la semiconserva la condición fiscal de «producto transformado», operan también dentro de la órbita de la Contribución de Usos y Consumos. Tales productos deben asimilarse al pescado fresco, del mismo modo que se hizo expresamente en el artículo 27 de la Ley de Comunicaciones Marítimas (14 junio 909); venerable antecedente legal, tan frecuentemente olvidado.

B) PROCEDENCIA DE LA DESGRAVACION GLOBAL DE PRODUCTOS MARINOS ENLATADOS.

Los artículos 31 y 32 del Reglamento eximen del tributo los productos exportados directamente por el fabricante, y, pre-

vio ciertos trámites por almacenistas o especuladores. En cambio, sobre las conservas destinadas al mercado nacional, el impuesto se gira sin desgravación alguna.

Desde el momento en que aquel texto legal, en sus Art. 33 y siguientes, admite casos de desgravación inspirados en la necesidad de evitar la doble imposición, parece existir razón alguna para que las conservas consumibles en el país no participe de tal principio de equidad tributaria. Una lata de conservas presupone la utilización de un conjunto de artículos «transformados» por otros productores, y, como tales, previamente gravados.

Desde la sal al estanco, desde el puré de tomate al fleje, el alambre, las puntas, etcétera, son productos que el fabricante de conservas recibe ya transformados. Incluso el aceite, obtenido a través de los molinos de aceituna y de un proceso de refinación.

Los proveedores de tales artículos, cargan al industrial conservero el impuesto, que se convierte para el segundo en un costo de fabricación. Sería absurdo, a más de injustificable, que el producto obtenido como síntesis de los ya gravados, fuese gravado también. Sólo declarando «a priori» la exención global de los productos marinos enlatados, se podrá evitar el riesgo que se apunta.

VII

EL SISTEMA TRIBUTARIO GENERAL Y LA PESCA

Tras la nutrida cadena fiscal, cuyos eslabones principales acaban de examinarse, la empresa pesquera viene sometida al régimen tributario general. En éste se insertan, además de la última de las Contribuciones cuya proyección pesquera se analizó, la Industrial, la de Utilidades, el Arbitrio sobre el Producto Neto de las sociedades... Aún podría añadirse la Contribución general sobre la Renta, que grava a los componentes de la empresa aun después de haberse sometido a las tres tarifas de la Contribución que recae sobre sus beneficios fiscales no siempre reales.

Dentro de este régimen, del cual la pesca vivía prácticamente al margen hasta hace 15 años, también habría buenas razones para reclamar un trato específico en favor de esta industria. Los lineamientos del sistema tributario español son tan rígidos, que dentro de la mecánica de la liquidación por ejercicios anuales, y la amortización dentro de ellos, engloba así la empresa comercial como la industria, y, dentro de ésta, la extractiva y la transformadora; la que explota un negocio de rendimientos equilibrados, como la esencial y, muchas veces, desmedidamente aleatoria.

De este modo, la compensación de pérdidas y ganancias cuando unas u otras exceden de ciertos límites no puede producirse. Un armador, que pierde en un ejercicio parte de su flota, no tributaría en el mismo por Utilidades, pero sí desde el siguiente. O sea, sin margen de tiempo para rehacerse de la mutilación inopinada de su capital fijo, que sólo parcialmente, y hoy tan insuficientemente, puede lograrse con el seguro.

Comprendemos la dificultad práctica, que encierra la admisión de una modalidad compensatoria, en el sistema tributario consagrado. Aun teniéndola en cuenta, estimamos que al estudiar el régimen tributario de la empresa pesquera, no debe dejar de mostrarse la aspiración a un tra-

to más flexible y justo, incluso en la esfera tributaria superior.

CONCLUSIONES

Primera.—Las «imposiciones municipales» sobre la pesca, se refundirán y reducirán, a base de los siguientes gravámenes:

A) El Arbitrio sobre Pescados y Mariscos Pinos, que regula el Art. 550 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

B) Los derechos o tasas por prestación de servicios, que autoriza el Art. 440 de la misma Ley, sujetando su regulación en los términos siguientes:

a) Fijando el tipo de gravamen por unidad de peso, hasta un máximo de 50 pesetas por tonelada para las especies cuyo precio medio anual sea inferior a cinco pesetas kilo, y hasta un máximo de 100 pesetas para las restantes.

b) Girándolo, en cuanto al servicio de mercado, sobre las especies respecto a las cuales se haya provocado la prestación, en subasta o en otra forma.

c) Girándolo, en cuanto al servicio de reconocimiento sanitario, sobre el pescado y los mariscos destinados al consumo en el término municipal.

Segunda.—La regulación del «Arbitrio sobre la Riqueza Provincial», deberá ser completada y aclarada con normas en las cuales se declara:

a) La «pesca de mar» no continental, obtenida fuera de los límites de la provincia, o de límites jurisdiccionales, no viene sujeta al gravamen, ni aún en aquella donde sea descargada.

b) En ningún caso se considera producto transformado, el pescado en cuya preparación no haya intervenido más que el hielo, la sal, el aire u otro proceso elemental de reducción o preservación.

Las conservas de pescado en envase hermético, se entenderán desgravadas, mientras las primeras materias vengan originariamente gravadas por el mismo Arbitrio.

d) En todo caso, cualquier arbitrio, derecho o tasa municipal se entenderá deducible del arbitrio provincial, en concepto de gravámenes especiales.

Tercera.—Se transformará el impuesto portuario sobre el valor de la pesca, adoptando las modalidades siguientes:

a) Por la descarga se aplicará la Tarifa III, al igual que a los demás artículos de alimentación.

b) Por el servicio de lonja, una tasa equivalente a la que se prevee en la conclusión 1.ª para supuesto análogo.

Cuarta.—En relación a la «Contribución de Usos y Consumos» se dictarán:

a) Una aclaración al Art. 55, A), p.º 2.º del Reglamento del Impuesto sobre Productos Transformados, en el sentido de que se entenderá excluido del concepto de conservas alimenticias, el pescado meramente tratado por la sal, el aire, el humo u otro elemento primario.

b) Una adición al Art. 33, con un precepto por el cual se declaren desgravadas las conservas en envase hermético, fabricadas con productos transformados previamente gravados.

Quinta.—A fin de acomodar el sistema de la Contribución General sobre las Utilidades, a la modalidad económica de la Industria pesquera, se dictará una disposición que permita la compensación de pérdidas anormales de capital fijo, ocurridas durante un ejercicio, en el mismo y en los tres siguientes.